



Universidad de Valparaíso

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN CHILE: PROBLEMAS DEL PROCEDIMIENTO Y RESULTADOS DE SU APLICACIÓN

Tesis para obtener el título de “Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales”

Katherine Grandón Púa

Daniel Villanueva Rodríguez

Profesor guía: Andrés Peña Adasme

Marzo, 2020

Capítulo III: Ventajas y fines del procedimiento abreviado..... ..	31
3.1. Intereses y objetivos de la reforma procesal penal..... .	32
3.2. Ventajas del procedimiento abreviado	35
3.2.1. Mayor productividad de los recursos	35
3.2.2. Exceso de causas en el sistema antiguo; descongestión actual.....	36
3.2.3. Satisfacción de los intereses de la víctima	37
Conclusiones.....	39
Bibliografía.....	41

RESUMEN

En la presente investigación se estudiará el procedimiento abreviado chileno. El objetivo de esta es esclarecer si su introducción ha sido un avance en nuestra legislación o por el contrario el legislador ha perjudicado a nuestro sistema de justicia penal con su incorporación. Para esto se analizarán los modelos que de alguna manera tuvieron influencia en nuestro procedimiento, en seguida se analizarán las problemáticas que conlleva su aplicación para luego finalizar con las ventajas que este procedimiento nos aporta, y los resultados que ha dado en cifras a nuestro sistema judicial.

Palabras clave: Justicia negociada – principios y garantías - procedimiento abreviado – juez de garantía.

ABSTRACT

In the present investigation we will study the Chilean Abbreviated procedure, the objective of this investigation is to clarify if this new procedure has been progressing in our legislation, otherwise, the legislator has harmed our criminal justice system. For this we will analyze the models that somehow influenced our procedure, then we will analyze the problems that imply its application. Finally, we will analyze the advantages that this procedure gives us, and the results that give it to our judicial system

Keywords: negotiated justice – principles and guarantee - Procedure Abbreviated – guarantee judge.

INTRODUCCION

En esta investigación se estudiará el procedimiento abreviado, procedimiento especial que constituye una de las hipótesis de justicia penal negociada que contempla nuestra legislación, se analizarán los problemas que acarrea su aplicación, así como también los intereses y fines que pretendía el legislador solucionar con su introducción al sistema de enjuiciamiento penal y en definitiva los resultados positivos que ha provocado.

El objetivo de la investigación es establecer si su introducción ha sido un aporte a nuestra legislación, o si, por el contrario, ha sido un retroceso en nuestro proceso penal.

Para cumplir con el objetivo de la investigación se conectará la materia con la reforma procesal penal.

La reforma procesal penal fue implementada progresivamente desde el año 2003, tuvo un gran impacto tanto en nuestro país, como también en todo Latinoamérica, por tanto, su estudio corresponde a uno de los temas jurídicos más relevantes y discutidos de los últimos años, específicamente a lo que se refiere al Procedimiento Abreviado.

El procedimiento abreviado buscaba terminar con los problemas que caracterizaban al proceso de la época: lento e ineficaz. En este procedimiento se tienen dos roles claves: el Ministerio Público y el imputado, entre quienes existe una “negociación”, que permite que un gran porcentaje de causas no llegue a juzgarse mediante el juicio oral ordinario.

A pesar de ser un procedimiento con muy buenas pretensiones y objetivos, no ha estado exento de críticas, toda vez que parte de la doctrina discute su aplicación al afirmar que este procedimiento tiende la celeridad, ante todo, dejando de lado derechos y garantías que le son fundamentales al imputado, afectando en último término el debido proceso.

En el capítulo I se analizan aspectos generales a estudiar, tales como una breve reseña histórica sobre la reforma procesal penal, los orígenes del procedimiento abreviado del nuevo Código procesal penal, y los modelos adoptados en el Derecho comparado, en particular escogimos los tres sistemas más relevantes jurídicamente para nuestro estudio: el *Pleabargaining* de Estados Unidos, el *Patteggiamento* italiano, y la regulación del convenio en la ordenanza procesal penal de Alemania.

En el capítulo II se analizan los problemas más mencionados por parte de la doctrina contraria, dentro de los cuales están: la vulneración a principios y garantías del proceso

penal, la escasa regulación del consenso en el código procesal penal, la coerción por parte del Ministerio Público, y las condenas erróneas que conlleva su aplicación.

Para finalizar con la investigación en el capítulo III se estudian los intereses, fines y en definitiva las ventajas del procedimiento abreviado.

Con la presente investigación pretendemos a lo menos esclarecer lo que conlleva la aplicación de este procedimiento, para tener una visión más amplia y poder encontrarnos en una mejor posición para responder si es un avance o de lo contrario un retroceso en nuestra legislación.

CAPÍTULO I: JUSTICIA PENAL NEGOCIADA

La reforma procesal penal en nuestro país se introdujo en el año 2000. Comenzó con una implementación gradual en las regiones de Coquimbo y La Araucanía para después continuar en el resto del país. Su premisa era el cambio de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio. A propósito de esta reforma es que se han incorporado mecanismos nuevos a fin de tener un sistema más eficiente, en este plano se ubica entre ellos el Procedimiento Abreviado.

El procedimiento abreviado es un mecanismo el cual se basa en la aceptación por parte del imputado de los hechos que están contenidos en la acusación, se realiza mediante un acuerdo entre el fiscal e imputado, donde el primero no puede requerir una pena superior a 5 años o 10 años para los delitos que menciona la ley 20.931, para su procedencia se deben reunir los requisitos del artículo 406 del Código Procesal Penal, y su juicio es desarrollado directamente ante el Juez de Garantía, el cual no puede imponer una sentencia superior a la solicitada por el Fiscal.

Para entender el procedimiento abreviado, y sus límites es necesario estudiar la justicia penal negociada, la cual constituye la base del procedimiento abreviado.

La justicia penal negociada es un tópico común entre los estudios de los procesalistas y penalistas, toda vez que mediante su aplicación se renuncian a ciertas garantías.

La instauración de este procedimiento tendría vinculación con el principio de economía procesal el cual lo justificaría, este modelo no está exento de críticas toda vez que su aplicación podría resultar ser un mecanismo peligroso ya que este consenso por parte del imputado colisionaría con ciertas garantías que el mismo proceso penal le pretende tutelar.

1.1. Justicia penal negociada y modelos en el derecho comparado.

Para un estudio más sistematizado del procedimiento abreviado, es que es necesario estudiar los modelos exponentes de la justicia penal negociada, los cuales están orientados hacia la eficiencia de la justicia. Estos modelos presentan muchas características en común y son los más estudiados por los procesalistas. Específicamente, nuestro procedimiento tiene gran parte de sus características derivadas del modelo Estadounidense, el "*Pleabargainig*".

1.1.1. Estados Unidos

La justicia negociada encuentra su mayor expresión en los procedimientos de *pleabargaining* de *guiltyplea*, modelos propios de Estados Unidos.

El *Pleabargaining* es el “proceso de negociación que conlleva discusiones entre la acusación y la defensa en orden a obtener un acuerdo por el cual el acusado se declarará culpable, evitando así la celebración del juicio, a cambio de una reducción en los cargos o de una recomendación por parte del ministerio público”. (Rodríguez, 1997: p. 34.)

El *Pleabargaining* es el proceso penal que viene precedido del *guiltyplea*, esto es, la confesión voluntaria de culpabilidad por parte del imputado.

Existen distintas maneras de analizar el *Pleabargaining* y entender los beneficios que este aporta. La primera corriente doctrinaria del movimiento y que tiene sustento mayoritario, se puede analizar como el “análisis económico del derecho”. Esta estudia las instituciones jurídicas mediante un enfoque económico. De este modo, las instituciones jurídicas, inclusive aquellas del campo penal, deben ser analizadas de acuerdo con el modelo del contrato. En virtud de esta doctrina, “los derechos de las personas son títulos de los cuales cada uno puede disponer libremente, vendiéndolos o cambiándolos con la finalidad de mejorar su situación”. Ello presupone, naturalmente, la autonomía contractual más amplia posible y, por lo tanto, el rechazo de toda restricción indebida, proveniente del exterior, a la capacidad de cada uno de alienar sus títulos y otros recursos. (Garapon, Papadopoulos, 2006: pág. 63.)

Existen también opiniones contrarias, las cuales no están de acuerdo en llevar la esfera penal a un plano contractual. Opiniones como las del reconocido juez estadounidense Frank Easterbrook, según quien los intereses involucrados dentro de un proceso penal no pueden ser asimilados a los vertidos en el mercado que se plasman en un contrato, sino que es mejor entender el *Pleabargaining* como un sistema de “regulación administrativa”, con todas las deficiencias propias de este sistema. Es más, Easterbrook estima que “toda negociación amigable como el *Pleabargaining* es mejor que un proceso penal, ya que las partes directamente interesadas disponen, por definición, de más información y experiencia que los jueces o los jurados. (Easterbrook, 1983: p. 290.)

En manera de síntesis se podría decir que el *Pleabargaining* es un modelo transaccional en donde las partes negocian una terminación rápida del proceso penal a través de la

aceptación de su culpabilidad por parte de la persona procesada, y a su favor se establecen ciertos beneficios, tanto cualitativos como cuantitativos, y estos repercutirán ya sea en la pena, o en los cargos por los cuales se hará efectiva la pena.

El *Pleabargaining* siempre ha sido objeto de un amplio debate, el cual hasta la actualidad no ha cesado, existiendo una permanente preocupación por su aplicación.

Entre las desventajas que son señaladas por parte de la doctrina encontramos la violación al principio de legalidad, las prácticas indebidas del Ministerio Público, desvirtuar la razón de ser del proceso penal, dificultar la determinación de la pena, forzar declaraciones de culpabilidad, entre otras.

En palabras de Barona, “no puede afirmarse que el *Pleabargaining* sea un instituto positivo o negativo per se, sino que su valoración se supedita al modo en que se desarrolla en la práctica forense. De tal forma, que, si su uso es adecuado, contribuirá, sin ninguna duda, a una justicia penal más rápida y eficiente, generando las condiciones para reservar las vistas a aquellas causas que requieran la intervención del tribunal o del jurado para la determinación de la responsabilidad de las personas acusadas. Si, por el contrario, se recurre a este instituto como mecanismo para aligerar carga de trabajo de los operadores jurídicos, perderá su legitimidad y credibilidad, al traducirse en una falta de justicia” (Barona, 1994: p.60.).

1.1.2. El Patteggiamento italiano

El legislador italiano, para la creación del *patteggiamento*, se inspiró en el *Pleabargaining* estadounidense, proveniente del *Commonlaw*.

El *patteggiamento* es el exponente máximo de la justicia negociada en el procedimiento penal italiano. Es un procedimiento en el cual el ministerio público y el imputado solicitan al juez, tras el reconocimiento de la responsabilidad penal del delito que se imponga la pena prevista en el código penal, reducida en un tercio. En este no solo disfruta de la reducción de la pena el imputado si no también disfruta de otros beneficios.

El ámbito de aplicación se basa básicamente en dos presupuestos, uno positivo y otro negativo: el primero condiciona al *patteggiamento* al *quántum* de la pena objeto del acuerdo, de manera que, tras apreciar las circunstancias del caso, y la respectiva disminución del tercio, en ningún caso podría superar los cinco años. El segundo presupuesto –negativo- será

aplicable cuando la pena llegue a superar los dos años de prisión y concurren circunstancias tanto objetivas como subjetivas, reguladas en el artículo 444 del Código Procesal Penal Italiano.

Desde de un criterio objetivo se excluye a todo imputado por delito ya sea consumado, o en grado de tentativa, de asociación para delinquir, asociación de tipo mafioso, terrorismo, secuestro, y cualquier otro delito cometido, en donde se valga de asociación de tipo mafioso. Desde un criterio subjetivo, no pueden acogerse a este procedimiento especial aquellos imputados que hayan sido declarado delincuentes habituales, reincidentes o profesionales. (Chozas, 2013: p. 12)

1.1.3. El *Absprache* alemán

El ordenamiento procesal alemán no ha incorporado positivamente medios de solución consensuada al conflicto penal, resistiéndose a aceptar el avance del modelo adversarial anglo-norteamericano.

En efecto, este sistema “no prevé expresamente la posibilidad de acuerdo entre fiscal, abogado defensor y tribunal acerca de la forma de la fase de juicio, la calificación legal del hecho punible y la medida de la pena” (Correa y Reyes, 2012: p.67).

No obstante lo anterior, el sistema alemán ha creado prácticas informales basadas en el consenso, entre las que se encuentra el convenio o *Absprache*. Este convenio es la institución que ha planteado mayor discusión en la doctrina alemana, ya que no se encuentra regulada de manera explícita en su respectivo ordenamiento, y aun así su aplicación ha ido al alza.

El *Absprache* o convenio podría definirse como un conjunto de pactos informales, en donde puede intervenir el tribunal, el imputado, y su defensa, en torno a las formas procesales o el resultado del proceso. (Correa y Reyes, 2012: p. 67).

El *Absprache* puede servir a una pluralidad de objetos, dependiendo su validez a si estos se enmarcan dentro de las legítimas posibilidades de actuación de los intervinientes. Es así como a partir del *Absprache* pueden negociarse resultados diversos, como la renuncia de solicitudes de prueba y medios de impugnación a cambio de una pena menor, acuerdos en instituciones como la remisión de la pena, y también y más importante, la determinación de la pena concreta (Correa y Reyes, 2012: p. 72).

En general, el objeto de los acuerdos en el sistema alemán es a menudo la promesa de una reducción de la pena o un límite de detención por el tribunal si el acusado da una confesión completa o parcial a cambio (Correa, 2017: p. 34).

1.1.4. Latinoamérica y la reforma procesal penal.

Las reformas procesales penales en Latinoamérica han surgido desde fines de los ochenta y comienzo de los noventa. Esta reforma se ha expandido dentro de catorce países latinoamericanos, y sus respectivas provincias, los cuales han visto manifestado lo anterior en los códigos procesales penales, los que han vivido su mayor transformación en sus casi dos siglos de existencia.

Es importante mencionar que estas transformaciones no fueron exactas en todas las jurisdicciones, pero todos tienen como común el traspaso del sistema inquisitivo al sistema acusatorio. Así, según Máximo Langer, a medida que países de Latino América adoptaron nuevos códigos procesales penales, se produjo un efecto cascada, ya que aquellos que aún no habían introducido reformas comenzaron a sentir presión por reformar su proceso penal. (2007: p.5).

Lo que buscan estas reformas es mejorar sus sistemas inquisitivos, los que hasta aquel entonces eran rígidos por las premisas del siglo XIX, que desde entonces el proceso penal casi no había experimentado cambios. Fue así que a comienzos del siglo XX comenzó una lenta transformación. El modelo a imitar desde un comienzo fue aquel del código procesal francés, el que entre sus características tenía una fase de instrucción secreta y un juicio cuyo contenido era mayoritariamente oral.

La reforma comienza con un primer fundamento, el cual consiste en la democratización de los derechos que le pertenecen a cada ciudadano. Sin embargo, con el pasar el tiempo, el nuevo fundamento pasa a ser la “eficacia” que deben tener los sistemas procesales penales, donde el nuevo modelo a imitar de estas “nuevas políticas criminales” es el de Estados Unidos.

Esta transformación fue tan lenta, que dio lugar a los “sistemas mixtos”, en donde su principal objetivo es “simplificar” el proceso. Esta simplificación busca ser la respuesta frente a la magnitud de causas que se debe resolver y que el proceso no puede dar respuestas a todas, o al menos no en un tiempo óptimo, y como solución a lo anterior se

crea un proceso más simple. Este es el margen donde nacen los “acuerdos”, los cuales fundamentalmente requieren de la colaboración del imputado.

El modelo procesal penal sobre el cual la mayoría de las legislaciones latinoamericanas se basan es el *Pleabargaining*. Así para lograr la eficacia que aspiran las jurisdicciones latinoamericanas se permite la intervención de las partes fiscal-imputado, en donde la figura del imputado pasa a ser fundamental, sobre todo respecto del procedimiento abreviado, el cual se basa en la aceptación de los hechos y la acusación.

La reforma procesal penal por tanto tiene dos aspectos fundamentales a estudiar: la conformidad y la eficacia.

Como es dable apreciar, los modelos de justicia negociada mencionados se diferencian en aspectos tales como si cuentan con consagración legal expresa o no, sus requisitos de procedencia, la mayor o menor amplitud de las facultades del fiscal para arribar al acuerdo, el objeto sobre el cual recae dicho acuerdo, que puede ser tanto respecto de la calificación jurídica de los hechos como sobre el tipo y entidad de la pena, y las posibilidades del juez ante el reconocimiento de culpabilidad del imputado, en cuanto a la dictación de la sentencia. No obstante ello, comparten una base común, cual es el reconocimiento o declaración de culpabilidad del imputado, y el ofrecimiento de una pena más benigna a la que en derecho corresponda por parte del órgano persecutor, con el fin de evitar el procedimiento ordinario previsto por cada ordenamiento y así agilizar el sistema penal en general y otorgar certeza sobre la pena que se va a aplicar al caso concreto.

La justicia penal negociada se encuentra en franco avance en la mayoría de los países, y el nuestro no ha sido la excepción, a partir de la reforma legislativa que culminó en la dictación del nuevo Código procesal penal, que incorporó estos mecanismos, y que analizaremos a continuación.

1.2. La justicia negociada en Chile: el Procedimiento Abreviado

El Procedimiento Abreviado que se encuentra regulado en el título II del Libro IV del Código Procesal Penal formó parte de la profunda reforma realizada al sistema de enjuiciamiento penal implementado entre los años 2000-2005. En particular, estamos ante un procedimiento que tiene una tramitación y estructura más simple que el Procedimiento Ordinario del Libro II, por el cual se busca dar una salida expedita a aquellos casos en que no exista una controversia sobre los resultados de la investigación realizada por el fiscal,

otorgándole al imputado la posibilidad de renunciar a su derecho al juicio oral, manifestando su acuerdo en los hechos contenidos en la acusación y en los antecedentes de la instrucción que la fundan. Así, el Ministerio Público negocia con el imputado una pena e teoría más benigna que la que eventualmente podría alcanzar con la realización del juicio oral, donde los jueces del Tribunal oral en lo penal pueden determinar la pena en toda la extensión que la ley le permite

El actual sistema chileno se considera como uno moderno y que resguarda debidamente las garantías procesales del imputado, a la vez de cumplir los objetivos para los cuales fue concebido, principalmente lo relativo a la economía en el proceso, tanto en términos estrictamente económicos, como de tiempo, permitiendo dar curso expedito a una mayor cantidad de casos con menores recursos.

Para dar curso a este procedimiento, tenemos por un lado al imputado, quien “en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento” (art 406 inc. 2° del Código Procesal Penal).

Luego, el fiscal del Ministerio Público tiene la facultad exclusiva de proponer la realización de este procedimiento, en los términos señalados en el mismo art. 406 Código Procesal penal, esto es, cuando solicite una pena privativa de libertad no superior a los cinco años de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o no superior a diez años tratándose de los delitos que trata la ley 20.931, sumado a lo señalado sobre poner conocimiento al acusado de los hechos materia de la acusación y los antecedentes en que se funda.

Asimismo, el juez de garantía, previo a resolver la solicitud del fiscal, debe consultar al acusado a fin de asegurarse que este ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conociere su derecho a exigir un juicio oral, que entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle, y especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros (art. 409). Solo si los antecedentes de la investigación fueren suficientes y el juez de garantía corroborare que la conformidad del acusado fue prestado de manera libre y voluntaria, este puede aceptar la solicitud del fiscal de proceder conforme las reglas del título III. De lo que se desprende que la legislación nacional contempla un adecuado control o filtro para someter al acusado a este procedimiento, en desmedro de su derecho al juicio oral, atenuando la intermediación y en general, su derecho a la defensa.

Pues bien, podemos apreciar que el procedimiento abreviado chileno, desde lo netamente teórico y legal busca reducir el impacto que produce en el imputado su renuncia a defenderse en el juicio oral, procurando que la conformidad prestada por el imputado se realice en un marco de libertad y conocimiento suficiente para comprender las implicancias de tal renuncia, siendo deber del juez de garantía velar porque esto se verifique. También otorga la suficiente libertad de acción a los fiscales para adecuar la acusación a los requisitos de procedencia de este procedimiento, permitiendo en la práctica poder terminar de manera anticipada aquellas causas en que no exista controversia sobre los hechos o sobre la participación culpable del imputado, lo que, visto en un plano genérico, promueve un sistema de enjuiciamiento penal que actúa de manera ágil y que lleve a la mayor cantidad de sentencias condenatorias contra personas que comentan los delitos susceptibles de ser tramitados por este procedimiento, que constituyen un importante porcentaje de las infracciones que llegan a la justicia penal.

Podemos así realizar un breve paralelo con otros sistemas, y constatamos que el sistema chileno efectivamente busca evitar en la mayor medida posible los vicios propios que adolecen los distintos modelos de justicia negociada.

Por ejemplo, las normas procesales mexicanas exigen al Juez de control dictar sentencia condenatoria si conforme los antecedentes y la aceptación del imputado de ser juzgado por este procedimiento, admite su aplicación (Art. 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales). El Código procesal penal chileno no establece tal obligación, pudiendo el Juez de garantía absolver si en virtud de la carpeta investigativa no adquiere una convicción más allá de toda duda razonable.

Por su parte, en el *Pleabargaining* estadounidense basta la declaración de culpabilidad del acusado para proceder a su realización, mientras que el ordenamiento nacional impone un control de admisibilidad del juez orientado a verificar lo libre y voluntario de la conformidad prestada por el imputado, además del cotejo de los antecedentes probatorios que le basten para formar convicción para condenar.

El caso alemán, como se dijo en el apartado anterior, se trata de un sistema no regulado y relativamente libre en cuanto a la participación de los diversos actores del proceso, cuyos resultados pueden variar según lo que se busque negociar, cómo renunciar a ciertas pruebas

o medios de impugnación, del procedimiento a aplicar o de la pena concreta que se quiere imponer.

Así las cosas, encontramos grandes ventajas con la introducción de mecanismos procesales consensuados: se cumple con el derecho que tiene el acusado a ser juzgado en un plazo razonable, a la vez que la víctima o la sociedad constatan que el aparataje judicial cumple sus fines; sus requisitos de procedencia propician que una importante cantidad de los delitos que llegan a conocimiento de los tribunales se juzgue previo acuerdo entre los intervinientes; menor cantidad de personas que debe cumplir penas privativas de libertad con el consecuente de descongestionar las cárceles, sobre todo de personas que han cometido delitos de baja entidad, y en general, se produce un importante ahorro de costos para el Estado e imputado.

No obstante lo dicho, los mecanismos de justicia negociada y en particular el presente en nuestro sistema, relativamente nuevo, no está exento de vicios y de desafíos que es necesario identificar. La doctrina ha establecido que con la aplicación de este procedimiento se generaría una serie de problemas a nivel legal, se vulnerarían derechos básicos, por otro lado la praxis ha ido dejando a la vista una serie de problemáticas que si bien no constituyen la regla general, sí podría generar afectaciones graves a los derechos de los imputados, sobre todo aquellos que se ven en una notable desventaja en su poder de negociación respecto del Ministerio Público, como personas de escasa educación, o que no cuentan con una adecuada defensa al momento de negociar, casos en los cuales puede verse gravemente comprometida la libertad y voluntariedad en la prestación de la conformidad con el procedimiento, problemas que analizaremos con mayor detenimiento en los puntos siguientes.

CAPITULO II: PROBLEMAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Como ya se señaló anteriormente, la reforma procesal penal, ha tenido como gran novedad el procedimiento abreviado. Frente al cambio de paradigma, en un contexto de sistema acusatorio, este procedimiento pareciera tener lógica, no obstante, este ha sido fuertemente criticado, no solo en nuestro país, sino que también en las legislaciones con una institución análoga.

Se ha debatido la legitimidad de este procedimiento, entre algunas críticas podemos encontrar la de Correa y Reyes quienes sostienen que “Visto desde esa realidad, se ha destacado su potencial como forma de coaccionar al imputado para que admita los hechos de la acusación bajo amenaza de imponerle una pena considerablemente superior si no renuncia a ejercer su derecho al juicio oral y se conforma con la pena que el fiscal le ofrece. El instituto ha caído, así, bajo la sospecha de servir de medio para obtener confesiones de manera coactiva, lo que ha llevado a considerarlo, paradójicamente, como un procedimiento de corte inquisitivo” (2012: p. 9).

Para su mejor comprensión, hemos clasificado estas problemáticas en dos grupos:

- 1) Aquellos problemas que son contrarios con un estado de derecho, en el sentido de que con su aplicación se vulnerarían principios y garantías fundamentales.
- 2) Problemas que surgen en la práctica.

2.1. Incongruente con un Estado de Derecho.

A partir de mediados del siglo XIX se comienza hablar de un “Estado de derecho”. Desde entonces se ha tratado de transparentar su contenido, llegando a establecerse elementos comunes de todas las teorías recopiladas durante la historia. Así, Carlos del Rio Ferretti nos señala 6 características comunes a saber:

1. Elección democrática de las autoridades
2. Imperio de la ley como manifestación de la voluntad popular
3. Control y responsabilidad de los gobernantes
4. Control jurisdiccional de la administración

5. El poder del estado dividido en diversas funciones y realizado por órganos diversos.
6. Reconocimiento de garantías y derechos fundamentales.

Tal como nos menciona el autor, las principales críticas a la reforma procesal penal y sus nuevas incorporaciones vienen dadas ya que no serían concordantes con un estado de derecho democrático y republicano. (Del Rio, 1999: p. 20)

Específicamente con la aplicación del Procedimiento Abreviado, para alguna parte de la doctrina se afectaría principalmente la categoría VI, esto es “el reconocimiento de garantías y derechos fundamentales”. En consecuencia, lo que se estaría afectando en general es la garantía del debido proceso. Esta se constituye como un pilar para el adecuado funcionamiento de un estado democrático, pues se trata del ejercicio de la principal potestad de uno de los poderes del Estado, cual es impartir justicia a través de un proceso jurisdiccional.

Podemos definir el Debido proceso como aquel en donde necesariamente se deben respetar las garantías, y aquellos derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución, en las leyes, pactos, convenios y tratados que hayan sido ratificados en el país, y su aplicación es forzosa, e incuestionable. El juzgamiento por tanto de toda persona debe sujetarse conforme a las reglas, y derechos establecidos en un Estado de Derecho, y debe ser garantizado por el legislador. Aparece consagrado a nivel constitucional en el artículo 19 n°3, enunciado como un “procedimiento racional y justo”, y su objetivo es la protección del ciudadano frente a la facultad punitiva del estado.

La forma en cómo se ha materializado el debido proceso en nuestro sistema procesal penal ha estado sujeto a cambios, pues durante la vigencia del anterior sistema inquisitivo el imputado solo era visto como un objeto dentro del proceso, lo que aparejaba como consecuencia una falta de protección de sus derechos, ya que se enfrentaba a un proceso donde se buscaba obtener la “verdad” por sobre éste, por lo cual se le instrumentalizaba.

Con el sistema acusatorio actual se buscó minimizar la posibilidad de que se pudieran afectar ciertas garantías en relación procedimiento racional y justo, estableciendo una serie de limitaciones que en principio satisfacen esa exigencia, pero que sin embargo, con la aplicación de este procedimiento se privaría al imputado de un juicio previo, y se afectaría el principio de igualdad y legalidad.

2.1.1 Juicio Previo

El debido proceso, tiene como idea principal la realización de un juicio previo, que lleva aparejada la idea de que sea oral y público. En este contexto es indispensable un juicio previo, en donde pueda existir un debate entre el Ministerio público e imputado. “Resulta imposible imaginar la vigencia de cada uno de los derechos específicos consagrados en los instrumentos internacionales, sin referirlos a la idea de una audiencia oral y pública desarrollada ante un tribunal imparcial por medio de un debate en el que participan el acusador y el acusado, en el cual se formulan los cargos, se ejerce el derecho a la defensa y se rinde la prueba, en base a todo lo cual puede el tribunal fundar su decisión”. (Espinoza, 2005: p. 53).

Desde el punto de vista de la garantía que establece nuestro nuevo procedimiento penal respecto al juicio previo consagrado en el artículo primero del Código Procesal Penal y teniendo en cuenta el derecho internacional, para que se imponga una pena, como consecuencia de una sentencia fundada, el imputado debe siempre haber tenido un proceso efectivo, en que haya podido desenvolver correctamente su defensa. Así tal como menciona Espinoza, nadie podría resultar afecto por una pena o medida restrictiva de sus derechos si no es como consecuencia de una sentencia, lo que exige como condición previa la tramitación de un verdadero proceso, que, por cierto, deberá desenvolverse con todas las garantías” (Espinoza, 2005: p.108).

Es por esta razón que una de las principales problemáticas de fondo del procedimiento abreviado es que con su aplicación el imputado se somete a una pena sin que previamente exista un juicio oral público y contradictorio. Así, el principio universal “no hay pena sin juicio previo” se infringe. En este tema, Ferrajoli denomina lo que sería una “tendencia a aligerar los procedimientos aun a costa de las garantías procesales y una negativa a una auténtica deflación penal” (2004: p.43).

En este acuerdo entre imputado y órgano persecutor, se renuncia al juicio, por lo cual no existe audiencia de juicio oral público y contradictorio, es esto lo que lleva a que el imputado no pueda contradecir la prueba, ni tampoco participar en la colección de ella, por tanto cuando el imputado reconoce el hecho, con las características que le plantea el fiscal,

el cual llega a configurarse bajo presupuesto de un tipo penal, tal “reconocimiento” o “aceptación” conduce mayoritariamente a una sentencia condenatoria.

2.1.2. Imparcialidad del Juez

Una de las grandes novedades que trajo la dictación del Código procesal penal, fue la separación de las funciones de investigación e instrucción de un posible hecho punible, con la de juzgarlo, cuestiones que antiguamente recaían íntegramente en la figura del juez del crimen. Hasta antes de su entrada en vigencia, se obligaba a los jueces a asumir un compromiso con la actividad persecutoria, comprometiendo su imparcialidad, al tiempo que tal actividad no podía ser desempeñada de modo eficiente. La reforma permitió abandonar el modelo de instrucción formal en que el juez incorpora al expediente actuaciones de prueba que podrán servir de fundamento a la sentencia, dando paso a uno donde, en esta etapa, está encargado fundamentalmente de resolver los conflictos que la actividad persecutoria del fiscal y las policías en su auxilio pueden generar en relación con los derechos de un imputado, que debe presumirse como inocente. Y podemos sostener que esta reforma supuso un importante paso adelante en lo que respecta a la protección de esos derechos, y en este apartado en particular nos vamos a referir a la garantía de la imparcialidad y cómo esta podría eventualmente verse atenuada en el marco de la aplicación del procedimiento abreviado.

Como se dijo, de las facultades que la ley le otorga al juez de garantía, encontramos un rol determinante en cuanto al control que debe llevar respecto de la investigación llevada adelante por el ministerio público, desde el momento mismo que se efectúa la formalización de la investigación. Como bien identifica Núñez (Núñez, 2011: p. 14), esto se aprecia especialmente en dos casos, la resolución sobre medidas cautelares y la práctica de determinadas diligencias de investigación que requieren intervención judicial. Si ponemos como ejemplo la medida cautelar de prisión preventiva, tiene como requisito, entre otros, que existan antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare. El juez de garantía, desde ya, está valorando los elementos de prueba de la etapa de investigación realizada por el ministerio público. Mismo podemos decir de los demás requisitos: existencia de antecedentes calificados que permitieren presumir fundadamente la participación del imputado en el hecho punible que se investiga, y la existencia de antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que

la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido. Como se ve, para el fallo de esta medida cautelar el juez de garantía se forma un criterio sobre el imputado, respecto del cual más adelante debe decidir su condena o absolución.

En cuanto a las diligencias investigativas que requieren autorización judicial, podemos citar los exámenes corporales, caligráficos, o la incautación de objetos y documentos. A través del conocimiento para autorizar la práctica de estas diligencias, el juez de garantía lentamente se puede ir formando una convicción, en un sentido u otro.

Todo ello nos puede llevar a pensar que el juez de garantía, en el evento que haya concedido proceder mediante procedimiento abreviado, y llegado el momento de dictar sentencia, ya tiene una idea pre concebida sobre la culpabilidad o no del imputado, lo que, en virtud de la cantidad de sentencias condenatorias en estos procedimientos, se decanta mayoritariamente en una sentencia condenatoria. Es difícil imaginar que se dicte sentencia absolutoria, si anteriormente se consideró que hay antecedentes suficientes para decretar la prisión preventiva.

Y aun más, el juez de garantía se encarga de dictar el auto de apertura del juicio oral (art. 227 Código Procesal Penal), en el que debe determinar, entre otras exigencias, las pruebas, testigos y convenciones probatorias que han de rendirse en el juicio oral, lo cual será trascendental para el veredicto que dicte el tribunal de juicio oral en lo penal.

Es probable que el legislador haya determinado que sea el juez de garantía, y no el tribunal oral en lo penal, quien dicte sentencia en los juicios abreviados, siguiendo el principio de simplificación que rige esta clase de procedimientos y por economía procesal. No obstante, por todo lo expuesto, nos quedan importantes dudas sobre la pertinencia de esta situación, por tener una influencia no menor en el desarrollo de la investigación para luego decidir sobre el mismo caso.

2.1.3. Principio de legalidad

Siguiendo al profesor argentino Maier, “el principio de legalidad informa que el Ministerio Público está obligado a iniciar y sostener la persecución penal de todo delito que llegue a su conocimiento, sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su mero arbitrio” (Maier, 2016: p. 552). La vigencia y observancia del principio de legalidad resulta especialmente estricta en materia penal, toda vez que el imputado queda sometido a todas las herramientas que dispone el sistema de persecución estatal; al tiempo que se han ido

incorporando a las legislaciones procedimientos negociados que le permiten al fiscal un mayor grado de libertad al momento de formular la acusación y para negociar propiamente tal.

Desde el punto de vista de nuestro modelo, es la propia ley orgánica constitucional del Ministerio público en su Título I la que establece las funciones y principios que orientan su actividad, y dentro de éstos encontramos de forma reiterada el apego a la legalidad que deben guardar los fiscales en el ejercicio de sus facultades legales. Luego, al inicio del libro II de nuestro Código Procesal Penal, en el art. 166, inciso segundo prescribe que “cuando el Ministerio Público tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere los caracteres de delito, con auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley”.

Por su parte, desde la Fiscalía Nacional se ha instruido a sus funcionarios que, al estar frente un ilícito que pueda tramitarse mediante el procedimiento abreviado, los fiscales “se atengan estrictamente al mérito de la investigación y no modifiquen su acusación por delitos de menor penalidad, con el objeto de llegar a un procedimiento de esta naturaleza, pues ello es contrario al principio de legalidad” (Oficio FN N°286/2010). Como se aprecia, al tenor literal de la normativa existe un fuerte resguardo hacia esta garantía.

Como se dijo con anterioridad, el deber de respeto al principio de legalidad recae esencialmente en el órgano persecutor, pues la ley le otorga amplias facultades para solicitar el juzgamiento a través de este procedimiento, lo que se refleja en el margen de la pena privativa de libertad dentro del cual el fiscal puede requerir su aplicación y la escasa (o nula) regulación de la forma en cómo llegar al acuerdo. Y es sobre este segundo punto que nos vamos a extender a continuación:

2.1.3.1. Escasa regulación del consenso en el CPP chileno.

Este Procedimiento Abreviado, que está basado en el consenso, plantea graves problemas técnicos y que suelen afectar la esencia del mismo. Su regulación en el CPP según parte de la doctrina es deficiente, debido, primero, a que es escasa, y segundo, por ser confusa.

En la jurisprudencia, el procedimiento abreviado apareja prácticas reprochables, en donde muchas veces se aplica de una manera errónea, utilizando de mala manera las facultades el

Ministerio Público. El problema que presentaría el procedimiento es no establecer explícitamente cual es el margen a la negociación que autoriza la norma del procedimiento abreviado.

El profesor Carlos Del Rio Ferreti identifica y resume estos problemas en 3 grupos:

- a. **La manipulación fáctica del hecho punible o de alguna circunstancia fáctica con el fin de dar lugar a una calificación jurídica menos grave.** Imaginemos un caso en que en la primera acusación se establezca que un hecho constituye el delito de robo con fuerza en las cosas, y en la segunda acusación, con el fin de proponer el Procedimiento Abreviado, modifica la acusación para dar lugar a un simple hurto, omitiendo la circunstancia de haberse roto los cristales del vehículo para acceder a su interior. Un caso dado en nuestros tribunales, en sentencia del Juzgado Mixto de Taltal, de 23 de marzo de 2002, RIT 109-2002, se trataba de un robo con violencia, pero en la segunda acusación se omite la circunstancia de la violencia para dar lugar al robo por sorpresa.

- b. **La incorrecta modificación de la calificación jurídica de la acusación sin hacer ningún ajuste a los hechos.** Situaciones de este tipo se han venido dando de manera muy frecuente y los ejemplos abundan. Un caso es el dado en el Juzgado de Garantía de Linares, de 23 de febrero de 2003, RIT 1845-2002, en la cual un hecho que se califica inicialmente de robo con fuerza acaba siendo recalificado de receptación, cuando parece estar perfectamente demostrado el primer tipo. La situación es grosera pues el cambio de calificación jurídica sin ajustes de hechos es incomprensible, ya que justamente el robo y la receptación son tipos que desde el punto de vista procesal se basan en hechos distintos.

- c. **La alegación de hechos atenuantes (inexistentes) o el abandono de hechos agravantes (existentes).** Es la tercera “técnica” usada por los acusadores para provocar la aceptación del imputado. Un ejemplo claro en que se abandonan las circunstancias agravantes es el que se da en el Juzgado de Garantía de Loncoche, de 11 de septiembre de 2001, RIT 77-2001, en la cual el fiscal aparece desistiéndose de la circunstancia de la reincidencia y de la premeditación conocida, sin que mediara ninguna razón fáctica o jurídica en ese acto de abandono. También los fiscales

suelen incurrir en la alegación repentina de lo contrario, de una atenuante, que no había sido alegada con anterioridad y que no parece estar justificada en absoluto: así aconteció en SJG de Taltal, de 23 de febrero de 2002, RIT 75-2001 (2008: pág: 167).

De lo anterior podemos dar cuenta de cómo los fiscales hacen un uso abusivo de sus facultades, al punto de forzar la aceptación del imputado modificando de manera relevante las circunstancias que rodean al hecho ilícito y a la persona del imputado. En nuestra apreciación, este modo de actuar de los representantes del Ministerio Público se aleja de lo que establece el principio de legalidad, al prescindir de invocar una circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal del que tenga conocimiento, así como de alegar circunstancias inexistentes para proceder por juicio abreviado. La facultar de modificar la acusación del art 407 inc. 3. del Código Procesal Penal, y con las modificaciones que integró la ley 20.931 permiten al fiscal tener amplia libertad acusatoria, pero como se expone puede conllevar a lesionar garantías del procedimiento. Al respecto, cabe invocar el art. 3° de la ley 19.640, que de manera explícita ordena a los fiscales a observar un criterio objetivo, investigando con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen, en concordancia con lo dispuesto en el art. 83 de la Constitución.

En nuestra opinión, estimamos que una forma de evitar que se proceda conforme las reglas del procedimiento abreviado sin incurrir en estas prácticas, sería establecer normas limitativas al ejercicio de la acusación, de manera tal de impedir modificaciones tan sustanciales en ella con objeto de enjuiciar de manera abreviada y, probablemente, obtener una sentencia condenatoria. Otra solución más inmediata es que los mismos jueces de garantía realicen controles más estrictos a la hora de admitir a tramitación y no solo se controle que la conformidad haya sido prestada de manera libre de coacciones.

2.1.4. Principio de igualdad

Uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, consagrado en diversos tratados internacionales y en nuestra propia Constitución, es el principio de igualdad ante la ley.

En lo que respecta al derecho procesal penal, hay una serie de principios que son propios de la disciplina, y uno de ellos es el principio de contradicción, el que podemos definir como un “mandato dirigido al legislador ordinario para que regule el proceso, cualquier

proceso, partiendo de la base de que las partes han de disponer de plenas facultades procesales para tender a conformar la resolución que debe dictar el órgano jurisdiccional” (Aroca, 1997: p.140).

Para que las partes puedan desenvolverse este contradictorio jurisdiccional como tal, deben hacerlo en un contexto de igualdad de armas otorgadas por el legislador, y es a propósito de ello que surge como complemento de este principio, el principio de igualdad. Porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que para que esta sea precisamente efectiva es necesario que ambas partes, acusador y defensor, tengan los mismos medios de ataque, defensa, alegación, prueba e impugnación, y que no se produzca alguna discriminación arbitraria (Del Río, 2008: p. 68). En otras palabras, por este principio se pone en equivalencia de condiciones a los distintos sujetos procesales, consagrando y garantizando la tutela judicial efectiva, la defensa, en suma, un proceso racional y justo. En el ámbito constitucional, este principio se encuentra consagrado en el art. 1º, y especial y categóricamente en el art 19 nº3.

Pues bien, en lo que respecta al procedimiento abreviado, esta garantía puede potencialmente verse infringida durante su desarrollo, especialmente en la negociación o acuerdo al que deben arribar las partes – fiscal e imputado/defensa – ya que el primero es quien detenta un poder de negociación más alto, al disponer con cierta libertad de las circunstancias particulares del imputado y de los hechos para ofrecer una pena más benigna que la que arriesga en un hipotético juicio oral. Asimismo, se puede valer de los organismos auxiliares, como las policías y peritos para sustentar su acusación. Por su parte, un porcentaje mayoritario de los imputados que ingresan al sistema son personas de escasos recursos que terminan siendo asesorados por defensores públicos, quienes muchas veces escasamente logran interiorizarse sobre los hechos y las circunstancias particulares del defendido, lo que termina impactando en el resultado de la negociación. En definitiva, el Ministerio Público investiga, negocia y acusa, con lo cual no se puede hablar en rigor de estar en igualdad de condiciones. Esto puede llevar a los imputados a aceptar los hechos y los antecedentes de la investigación, aun cuando no le corresponda la participación culpable que se le atribuye, o cuando no haya prueba suficiente para ser condenado más allá de toda duda razonable, que además no puede rendir en su plenitud como sí en un juicio oral y público.

A continuación, analizaremos otra perspectiva de este principio, que tiene que ver con el desigual tratamiento para cierta clase de ilícitos a partir de una ley promulgada el año 2016,

que fue impulsada por razones de política criminal y cuya aplicación en tribunales se riñe con una plena igualdad ante la ley de todas las personas acusadas por estos delitos patrimoniales, y tiene un alto impacto en lo que respecta al procedimiento abreviado, pues con esta reforma legal se buscó precisamente obtener sentencias condenatorias efectivas.

2.1.4.1. El procedimiento abreviado en relación con la Ley N°20.931

El año 2016 en nuestro país comenzó a regir la ley N°20.931, que se hizo conocer durante su tramitación como la “agenda corta anti delincuencia”, proyecto de ley propuesto vía mensaje por el gobierno de Michelle Bachelet el año anterior. El objetivo de esta nueva normativa apuntaba a facilitar la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación, y mejorar la persecución penal en esos delitos. Esta nueva legislación vino a modificar de manera importante - entre otros cuerpos normativos- el código penal y el código procesal penal en relación a este específico grupo de delitos contra la propiedad. Sobre estos tipos se modificaron las reglas de cálculo de la pena, en un sentido más severo para el imputado, y se otorgaron mayores facultades a las policías respecto de los controles de detención. No se aprecia una gran fundamentación tras este proyecto, más que basarse en encuestas sobre victimización y percepción ciudadana de los delitos de “mayor connotación social”, tanto desde un punto de vista subjetivo, como objetivo, y estadísticas de denuncias. Pero su impacto en el sistema procesal es alto: según el boletín anual del Ministerio Público del año 2019, de 1.592.573 causas concluidas, 588.776 corresponden a estos delitos.

En principio, las normas del procedimiento abreviado no parecieran incentivar su uso, por las importantes limitaciones para su procedencia; mientras que esta nueva ley lo que busca es precisamente la aplicación efectiva de las penas contempladas para estos delitos, por lo que surgió un riesgo de favorecer la práctica masiva de renunciar al juicio por parte del imputado para ser enjuiciado en procedimiento abreviado y así obtener un mayor número de sentencias condenatorias. Muestra de aquello es la amplitud de la pena en concreto que puede requerir el fiscal para tramitar por procedimiento abreviado en este grupo de delitos, que asciende a 10 años de pena privativa de libertad, versus los 5 años para los demás delitos, como señala el art 406 CPP.

Por otro lado, hay que consignar que este grupo de delitos contra la propiedad constituyen el grueso de causas penales que ingresan al sistema, por lo que las reglas que se incorporaron son de diaria aplicación en los tribunales, y esta focalización nos lleva, al menos desde lo teórico, a afectar el principio de igualdad y de proporcionalidad: los jueces

se ven constreñidos a prescindir de las reglas generales en materia de determinación de la pena, con la exclusión del grado mínimo o *minium* de la pena para casos de reincidencia y de las reglas de los art. 65 a 69 del código punitivo, incorporado en el nuevo art. 449, y el art 449 bis que establece una agravante por haber actuado el imputado formando parte de una "agrupación u organización de dos o más personas", que no constituya la asociación ilícita del párrafo 10 del Título VI CP. En nuestro parecer, esto resulta a lo menos llamativo, considerando que para otras clases de delitos, que pueden lesionar bienes jurídicos tales como la fe pública o el erario fiscal, no se ha buscado legislar para propiciar su persecución con el vigor que se persiguen estos delitos patrimoniales.

Además, para estos delitos, el nuevo art 407 CPP establece como "premio" la rebaja en un grado en la pena, en la medida que el imputado acepte expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado. Imaginemos un caso de un imputado por robo con intimidación sin condenas previas. Para este caso, la ley contempla penas que fluctúan de 5 años y un día a 15 años. Con el sistema anterior, esta persona podría haber optado por una rebaja de pena por la atenuante de irreprochable conducta anterior, quedando, por ejemplo, en una pena desde 3 años y un día a 5 años. Así, esta persona quedaba en buena posición para obtener una medida alternativa a la privación de libertad. Mientras que con el sistema actual, las atenuantes que pudiere tener no le permiten bajar de los 5 años y un día, por lo que debiera cumplir con privación efectiva de libertad. Para evitarlo, solo puede renunciar al juicio y aceptar ser juzgado por procedimiento abreviado.

Peor aún, en caso de un imputado reincidente, siguiendo el mismo ejemplo, la pena establecida para el robo con intimidación tiene dos grados (5 años y 1 día a 10 años- 10 años y 1 día a 15 años), y la nueva normativa obliga al juez a suprimir el grado más bajo, por lo que en un juicio oral la pena que arriesga comenzaría en 10 años y un día. Como se ve, el diferencial entre las penas que se arriesga se torna un potente incentivo para evitar las penas privativas de libertad.

Otro punto de conflicto está relacionado con la solicitud y concesión de medidas cautelares, en especial la de prisión preventiva, especialmente si la oferta del fiscal permite anticipar una pena susceptible de una medida alternativa a la privación de libertad (Riego, 2017: p. 1094). La sola posibilidad de verse privado de libertad puede conducir al imputado a una aceptación libre e informada a ojos del procedimiento, pero no en la interna de éste.

Esta específica rigurosidad para perseguir esta clase de delitos, cometidos además mayormente por personas de un sector social particular, nos lleva inevitablemente a considerar que estas nuevas normas podrían incluso tener elementos inconstitucionales, en infracción al art 19 n°3 en tanto se le asegura a todas las personas “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”. Ahondaremos más adelante en lo que son las condenas erróneas a partir de estos procedimientos.

2.2. Problemas en la práctica

2.2.1. Coerción por parte del Ministerio Público.

El proyecto de la reforma procesal penal trata de manera orgánica a quienes son los sujetos del proceso penal. Dentro de estos sujetos se ubica el Ministerio Público, quien le otorga expresamente la facultad exclusiva de dirigir la investigación, y cuando corresponda ejercer la acción penal. En definitiva, el Ministerio Público es quien realiza la acusación.

En virtud de lo anterior y de las amplias facultades que le otorga el Código Procesal Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público, y la Constitución, el Ministerio Público, tiene un fuerte poder e influencia en el proceso penal, así parte una de las críticas establece que en la “negociación” que se realiza en este procedimiento entre Ministerio Público – imputado, sería poco equitativa toda vez que no estarían en igualdad de condiciones para negociar, en este plano el Fiscal podría abusar de poder en la práctica.

En nuestro Código Procesal Penal se regula una serie de garantías para el imputado, las cuales están consagradas en el párrafo 4 del Título V del libro I.

En la práctica la doctrina sostiene que el Ministerio Público realiza un uso abusivo de este procedimiento, violando habitualmente uno de los derechos fundamentales del imputado, con el objetivo de su consenso para seguir esta vía en el proceso.

Como consecuencia directa de estas prácticas abusivas es que se generan Condenas erróneas a imputados inocentes.

2.2.2. Condenas erróneas a imputados inocentes.

Como señalamos anteriormente, el procedimiento abreviado es la gran innovación de la reforma procesal penal, su idea central es el consenso entre el imputado y el fiscal. Este

procedimiento adquiere un rol protagónico en la reforma, toda vez que es el más utilizado para descongestionar el sistema judicial.

En los puntos anteriores mencionamos los problemas que acarrea este procedimiento, y él por qué tan discutida su aplicación. El último problema a estudiar es respecto aquellos que surgen en la práctica. El acuerdo entre fiscal e imputado, acarrea por parte del imputado una confesión, y posterior aceptación de los hechos que se le imputa, a cambio de ciertos “beneficios” por parte del fiscal. Sin embargo, este procedimiento pese a verse a primera vista bastante ventajoso para el imputado, trae como problema principal que en reiteradas ocasiones el imputado confiesa y acepta los hechos falsos, es decir, una falsa declaración de culpabilidad.

De estos problemas de igual manera se percatan los jueces, quienes tienen especial preocupación. Así el profesor Duce expresa en su investigación que los jueces de garantía estiman que los problemas serían a propósito de “falta de información que perciben tienen los imputados al momento de tomar la decisión de aceptar un procedimiento abreviado o uno simplificado con reconocimiento de responsabilidad” (Duce, 2018. p. 23)

Los problemas que provocan condenas erróneas los podemos agrupar en:

1. Incentivos al inocente para declararse culpable

Uno de los principales incentivos que el Ministerio Público da al inocente es optar al procedimiento abreviado para evitar la “privación de libertad”, es decir, el fiscal advierte al imputado que seguir el curso del procedimiento ordinario podría traer aparejada la consecuencia de ser sometido a prisión preventiva, por tanto, la forma de evitarla es el procedimiento abreviado, con la aplicación de este no solo evitaría a esta prisión, sino que además podría optar a otras medidas de cumplimiento alternativa. Estos incentivos por parte del fiscal tienen el objetivo de que el imputado sienta miedo de someterse al procedimiento ordinario, por lo cual decidiría someterse a este procedimiento abreviado.

Otro incentivo que surge en la práctica es que, si el imputado llega a acuerdo, el fiscal solicitaría una rebaja de pena, recurriendo a atenuantes que en un principio no estaban consideradas. Así el profesor Duce nos da una cifra que da reflejo de esto “En efecto, en un 100% de los casos de abreviado y en casi un 58% de los simplificados se identificó que el fiscal realizó una rebaja de pena en el evento que el imputado manifestare su acuerdo de proceder a un procedimiento simplificado o a un abreviado” (2018: p. 25).

2. Abogados defensores que no informan adecuadamente al imputado.

En cuanto a los problemas en la práctica por parte de los defensores encontraríamos la falta de comunicación con el imputado, no informar adecuadamente, presionarlo para llegar acuerdos por razones de comodidad, entre otras.

El problema que adquiere más relevancia es el de no informar adecuadamente al cliente, esto se debe a que es una práctica habitual por parte de la defensoría, reconociendo ellos esta problemática, y realizando diversos instructivos para que los defensores eviten estas malas prácticas, no obstante esto, actualmente existen preocupantes cifras que nos permiten concluir que el defensor no informa adecuadamente al imputado las consecuencias que acarrea este procedimiento, el profesor Duce a través de su investigación de observación en audiencias menciona que “en los procedimientos abreviados hubo un 60% de casos en donde se produjo algún tipo de interacción entre imputado y defensor en la audiencia y un 40% en que no lo hubo.”(2018: p.28). Esta cifra es altamente preocupante, y nos hace cuestionar ¿efectivamente están siendo informados los imputados, o más bien, están siendo sometidos a presiones para dar su acuerdo, no teniendo en cuenta las consecuencias que acarrea el someterse a este procedimiento?

3. Escaso control por parte de los jueces.

Un último problema que se surge en la práctica del procedimiento abreviado y el cual estimamos que es piedra angular para las condenas erróneas es el escaso control por parte de los jueces. El juez, erróneamente toma una postura pasiva en estos acuerdos de negociación.

El profesor Duce, agrupa los problemas dados por los jueces en tres grupos:

1. Metas de gestión para terminar más rápidos los casos.

2. Al momento de sentenciar, la aceptación de la conducta llevaría a una condena automática, con escaso análisis del caso.

3. Comprensión del rol. (2018: p.29-30)

Estimamos que el problema principal en la práctica y tal como lo mencionamos anteriormente, es respecto al juez en cuanto a su errónea comprensión de su rol. El juez en estos procedimientos no se involucra, dado a que existe un acuerdo entre imputado y

Ministerio Público. Sin embargo, esta postura “pasiva” provoca una indefensión por parte del imputado, el juez al no realizar un control no certifica, por ejemplo, si son procedentes las atenuantes, o aún más si el imputado fue informado de sus derechos, de las consecuencias de este procedimiento, etc. En este procedimiento, en donde las partes negocian, el control por parte del juez debiese ser aún más cauteloso. En la siguiente tabla se explicitarán algunas cifras para tener en cuenta:

	Realiza control	No realiza control
Juez verifica que el imputado fue informado por su defensor.	17,5%	82,5%
Juez advierte sobre voluntariedad de aceptación.	22,5%	77,5%
Juez verifica que aceptación es voluntaria.	33,3%	66,7%

Datos obtenidos de: “Los procedimientos abreviados y simplificados, y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica.” Mauricio Duce.

Estas cifras muestran la gravedad del problema, y la urgencia de una presencia más activa por parte del juez, en donde exista por parte de él un control estricto y certero respecto de la posición del imputado, cerciorándose que el imputado al someterse al procedimiento abreviado no ha perdido sus garantías y no olvidando que sigue siendo un sujeto de protección.

CAPITULO III: VENTAJAS Y FINES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Luego de haber expuesto los problemas que conlleva la aplicación del procedimiento abreviado es necesario mencionar los intereses y fines de, para un correcto estudio, estimamos que es necesario tener en claro las ventajas que ha aportado su incorporación a nuestra legislación, solo a partir de esto podremos estar en una posición de poder establecer si su incorporación ha sido un avance en nuestra legislación.

El procedimiento abreviado fue alabado por muchos, su incorporación prometía tener una justicia más eficiente. Para tener una visión más entendible de los intereses y fines que aporta este procedimiento es necesario recurrir a su historia de incorporación en nuestra ley, esto es el mensaje del ejecutivo, detrás de este se encuentra la verdadera razón de su instauración de estos “medios de solución alternativos de conflictos”.

Reseña el proyecto de ley enviado por el ejecutivo: “el examen de los problemas del sistema vigente, así como la experiencia comparada muestran que uno de los mayores obstáculos al éxito de la justicia criminal lo constituye el manejo de volúmenes muy grandes de casos, cuyos requerimientos suelen exceder con mucho las posibilidades de respuesta de los órganos del sistema con sus siempre limitados recursos” (Proyecto de nuevo CPP, 1995: p. 23).

El mensaje continua “entre las posibilidades de simplificación de los procedimientos que se proponen, la principal es llamado procedimiento abreviado regulado en el título segundo libro cuarto. Se trata fundamentalmente de la posibilidad de que el imputado renuncie a su derecho al juicio oral cuando manifieste su acuerdo en los hechos contenidos en la acusación y en los antecedentes de la instrucción que la fundan.

Por medio de este procedimiento se busca dar una salida expedita a aquellos casos en que no exista una controversia sobre los resultados de la investigación realizada por el fiscal. Se ha preferido esta fórmula a aquella en que se exige una aceptación explícita de culpabilidad para permitir al juez un control más intenso sobre los antecedentes del caso. El proyecto faculta al juez incluso para absolver en el caso que, a pesar del reconocimiento de hechos realizado por el acusado, estos no sean constitutivos de delito o el conjunto de los antecedentes de la instrucción lo llevaran a adoptar esa decisión.

Dada la trascendencia de la renuncia del acusado al juicio oral, que según ya se ha dicho constituye el núcleo central de garantías del sistema propuesto, se impide su aplicación a

casos en que se arriesguen penas privativas de larga duración o la muerte. Asimismo, se otorgan al juez amplias facultades para controlar que el consentimiento del imputado haya sido libre e informado, pudiendo incluso rechazar el acuerdo y dar paso al juicio oral si no lo estimare así” (Proyecto de nuevo Código Procesal Penal, 1995: p. 25).

3.1. Intereses y objetivos de la reforma procesal penal

La reforma procesal penal tiene diversos objetivos entre los cuales encontraremos que con esta reforma se pretende:

1. Generar decisiones judiciales en virtud de una disputa entre el ente acusador e investigador el Ministerio Público y el abogado defensor.
2. Delegar la función de investigación que antiguamente correspondía al juez, al ministerio público quien en virtud de su autonomía constitucional decide que investigar y también puede hacer uso de su facultad de no perseverar en una investigación por diversas causales legales.
3. Crear nuevas formas de solución de conflictos, como lo es el procedimiento estudiado en esta investigación.
4. Crear nuevos medios para que el imputado quede disponible para la justicia que sean diversos a la previsión preventiva, siendo esta la última opción a recurrir.
5. Por último, que el número de denuncias a investigar sean mayores.

Como bien sabemos, el Estado no está solo a cargo de la justicia, sino que debe desempeñar otros fines públicos tales como educación, salud, viviendas, entre otros. Es por lo anterior que el estado no cuenta con recursos ilimitados, si no que estos son limitados, y deben ser utilizados de la mejor manera.

La reforma procesal penal tiene como objetivo principal lograr un sistema eficiente, acabar con el antiguo sistema inquisitivo, en virtud de esto se dividen los roles, ya no todo recae sobre el juez, si no que ahora existe un ente especializado para investigar, y acusar, que sería el ministerio público. Además de esto el imputado es el gran eje de este sistema, al no ser visto ya como un objeto se le otorga una suma de garantías.

La eficiencia está relacionada con la economía procesal, en donde el objetivo es instaurar un sistema equilibrado entre la línea garantista de la reforma y la línea eficiente de este. Específicamente respecto del procedimiento abreviado, Vivas concluye, entre otros particulares, que “el fin del procedimiento abreviado es la administración del Derecho integrando racionalidad y celeridad, cuyo procedimiento es un eficaz agente de economía de recursos temporales, procesales y financieros para el Estado de Derecho que lo instaura y en favor de los administrados organizados judicialmente” (1993: p. 209).

En un sistema judicial en donde no existe un presupuesto que logre abarcar todas las causas judiciales, se reúnen las causas con semejantes características, para ser sometidas a este procedimiento, y así aumentar la productividad de recursos del estado.

De igual manera, parte de la doctrina señala que con el procedimiento abreviado existe un interés intrínseco por parte de la víctima, en donde se satisface de una manera expedita su interés sin mayores demoras y de una manera más eficiente. Las salidas alternativas por tanto han dado lugar a que con ellas se logre producir un ahorro de recursos, y que estos sean invertidos en aquellas investigaciones que de alguna manera serán “exitosas”.

El procedimiento abreviado, está ubicado como uno de los mecanismos más utilizados, así son muchos imputados los que recurren a él para tener una pena más favorable. Es sin dudas la gran innovación de la reforma procesal penal, no obstante, es prudente revisar ambas partes para determinar si tiene un componente positivo o negativo.

La siguiente tabla demuestra que este procedimiento es uno de los mecanismos más utilizados por el imputado.

EGRESOS POR TIPO DE SALIDA ALCANZADA Periodo 2006-2015

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Abreviado	14.908	20.613	24.491	25.192	23.940	22.581	21.018	22.137	20.700	20.989
Exhorto	156	104	157	259	315	359	343	421	312	195
Monitorio	24.114	32.573	44.682	49.589	45.679	43.995	38.227	38.272	40.889	30.042
No inicio de la investigación	90.124	82.779	110.067	114.736	101.565	101.782	86.873	108.684	121.838	120.906
Ordinario de acción privada	2.038	3.235	3.423	3.850	3.724	3.168	3.572	4.193	6.984	4.647
Ordinario de acción pública	147.020	201.809	266.780	314.427	360.258	426.594	471.611	458.197	555.898	448.942
Principio de oportunidad	77.709	94.212	113.777	97.832	85.467	103.966	106.851	77.786	71.803	50.675
Simplificado	45.593	60.447	78.766	90.829	98.881	108.169	107.117	104.338	106.261	106.863
Total general	401.707	495.921	642.304	697.117	720.254	810.875	836.003	814.262	924.994	783.461

Datos obtenidos de informe CEJA “a 10 años de la reforma procesal penal” Fuente: Poder Judicial.

En virtud del cuadro anterior podemos apreciar que el procedimiento abreviado está ubicado como uno del procedimiento con el cual se produce gran cantidad de egresos de causas.

Es necesario por tanto para tener una visión clara del tema, estudiar las ventajas que aporta este procedimiento, para luego poder estar en una posición óptima de dar las conclusiones respectivas a la pregunta si es favorable o no su incorporación a nuestra legislación.

3.2. Ventajas del Procedimiento Abreviado

3.2.1. Mayor productividad de los recursos.

Con la incorporación del procedimiento estudiado, se permite tener una ventaja costo-beneficio, que como ya se señaló se renuncia a el juicio oral por tres jueces imparciales, a cambio de tener una pena más favorable.

Cabe precisar que este procedimiento no estaría vinculado a el principio de oportunidad, es decir, que con este no se renuncia a una investigación, y en definitiva a su persecución, si no que más bien este procedimiento estaría fundamentado sobre la siguiente base: reuniéndose todos los requisitos para su procedencia, el estado estaría en la posibilidad de imponer una pena, ahorrándose la producción de la prueba en el sentido del artículo 340 del Código Procesal Penal, por tanto, este procedimiento es excepcional, ya que a diferencia de otros mecanismos de solución de conflictos a nivel internacional, en este no se renuncia a la adecuada investigación del delito.

Ahora bien, el ministerio de justicia en el año 2010, realizo un informe de los costos-beneficios que otorgaría esta reforma, en especial sobre los beneficios que implicaría para el estado la incorporación de estos mecanismos nuevos entre estos el procedimiento abreviado. A partir de esto, se ocupará el informe “A 10 años de la reforma procesal penal” del ministerio de justicia para extraer las principales cifras que fundamentan esta principal ventaja: la mayor productividad de recursos.

Con la instauración del procedimiento abreviado, se permitió una mejor asignación de los recursos, así una de las consecuencias directas de la aplicación de este procedimiento fue respecto al costo destinado para investigar los delitos, el cual aumentó de manera significativa a \$282 millones anuales para poder realizar una adecuada investigación a delitos más complejos.

A su vez, con la aplicación del procedimiento abreviado se logró liberaren el año 2011 la suma de \$216.242.597 de dólares liberados para el sistema judicial, en la siguiente tabla se explicitará:

CIFRAS EN DOLARES	AÑO 2011.
Menor presupuesto fiscal en el sistema judicial	\$139.783.330
Tiempo de la víctima	\$1.149.533
Tiempo del imputado	\$257.974
Tiempo del abogado del imputado	\$8.441.558
Menor tiempo de condena	\$27.603.633
Ahorro fiscal en Gendarmería	\$39.006.869
Total, de recursos liberados	\$216.242.597

(Tabla extraída de informe del Ministerio de Justicia: a 10 años de la reforma procesal penal.)

3.2.2. Exceso de causas en el sistema antiguo, descongestión actual.

El sistema procesal penal de corte inquisitivo imperante antes de la gran reforma tuvo, entre otros serios defectos, la lentitud con la que las causas eran tramitadas, y en definitiva resueltas. Las causas de esto son diversas, entre otras, por tratarse de un código dictado el año 1906, que apuntaba a otra realidad nacional, y por concentrar en una misma persona, el deber de investigar, acusar y dictar sentencia, lo que causó una importante congestión de causas sin resolver en los juzgados del crimen. Muestra de ello, es que el año 1999, en la IV Región, se ingresaron 35.462 casos, de los cuales solo 17.274 llegaron a término, lo que equivale a un 49% de causas terminadas. Para el año 2003, ya con la reforma en marcha, en

la misma región esa cifra asciende a un 91% de causas terminadas (Ministerio de Justicia, 2010: p. 173). Un ejemplo más reciente, nos señala que el año 2018, a la Defensoría Penal Pública ingresaron un total de 319.738 causas. La misma dio término a 330.515 causas, lo que se explica por el hecho de existir rezagos de causas atrasadas de años anteriores que se suman a los términos respectivos de cada año (Informe estadístico 2018 Defensoría. Período en-dic.).

Estas cifras nos ilustran de manera somera cómo ha impactado en la eficiencia del sistema, la incorporación de nuevos mecanismos para resolver los distintos casos que ingresan a los tribunales, entre los cuales encontramos al procedimiento abreviado como alternativa al procedimiento oral ordinario. Este tipo de procedimiento, en palabras de Falcone, “se inscribe en lo que se denomina legislación de emergencia, con la que se pretende combatir la morosidad judicial, descongestionando el número de casos penales a la espera de juicio. Al mismo tiempo, el juicio oral y público se reserva para los casos más trascendentes, evitándole al acusado la pena del banquillo, y convirtiendo de esta manera a la publicidad como un derecho disponible” (Olszaniecki, 2011: p. 1). Este fue uno de los objetivos perseguidos por el legislador al momento de incorporar este procedimiento, lo que a nuestro parece haberse cumplido, aún con las objeciones que, entre otras, hemos presentado en este trabajo.

3.2.3. Satisfacción de los intereses de la víctima.

El optar por la vía del procedimiento abreviado no implica el que indudablemente será una sentencia condenatoria, ya que el juez mantiene las facultades de dictar una sentencia absolutoria. No obstante, lo anterior, la cifra de sentencias absolutorias son las mínimas respecto a las sentencias condenatorias, quienes a lo largo de los años obtienen la cifra inferior a un 10%. Por tanto, mediante esta vía se logra satisfacer de una mejor manera el interés de la víctima, de una manera más rápida, y eficiente. Al contrario, sería un procedimiento ordinario el que tiene una demora más extensa y el resultado varía.

En la siguiente tabla se demuestra que entre los años 2003-2015 las sentencias condenatorias tienen un promedio de 96.47%, mientras que las sentencias absolutorias solo alcanzan el promedio de 4,52% alcanzando la cifra más alta en sentencias absolutorias el año 2015 con un 6,9%.

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Total procedimientos Abrev.	123.785	167.186	219.867	253.777	255.634	250.061	242.321	242.467	259.450	253.496
absolutoria	2.298	3.412	4.520	5.435	7.482	8.061	9.686	11.632	13.935	17.457
condenatoria	121.487	163.774	215.347	248.342	248.152	242.554	232.635	230.835	245.515	236.039
%absolutorias	1,9%	2,0%	2,1%	2,1%	2,9%	3,2%	4,0%	4,8%	5,4%	6,9%
%condenatorias	98,1%	98,0%	97,9%	97,9%	97,1%	96,8%	96,0%	95,2%	94,6%	93,1%

Promedio Sentencias desde 2006-2015	
Absolutorias	4,52%
condenatorias	96,47%

Datos obtenidos de informe CEJA “10 años de la reforma procesal penal”. Fuente: Ministerio Público; Unidad

CONCLUSIONES

La introducción del procedimiento abreviado a nuestro sistema judicial ha traído consigo aparejada una serie de críticas, especialmente en relación a los problemas que conllevaría su aplicación, la que infringiría los mandatos de un Estado de Derecho, vulnerando ciertos principios y garantías que le son esenciales al imputado en el proceso penal, tales como los principios de legalidad e igualdad, y la garantía de un juicio previo, de la oralidad e inmediatez.

Sin embargo, respecto a las garantías hay que tener en cuenta lo que el propio legislador consideró al momento de instaurar este procedimiento, donde el objetivo no era vulnerar los derechos del imputado, sino que al contrario, se busca juzgarlo de manera más expedita, que traería a su vez como consecuencia un gran ahorro de recursos estatales, como también poder situar al imputado en condiciones más favorables en relación a las que tendría en un procedimiento ordinario.

Así, por ejemplo, respecto de la vulneración de la garantía del juicio previo, consagrado en el artículo primero del Código Procesal Penal, la Comisión la consagró como “un derecho que puede ser renunciado y no como un requisito indispensable para la condena” (2003: Pág. 84), ya que estimar que el imputado deba ser sometido siempre a un juicio previo no se ajustaría a la realidad, debido a que existen procedimientos como el estudiado en esta investigación, que lo hacen innecesario.

Más allá de cualquier discusión, es indudable que el procedimiento abreviado ha aportado a nuestro sistema judicial ventajas de índole utilitarista. Con su instauración el legislador buscaba dotar de un sistema judicial más ágil. Así, la instauración de este procedimiento en la reforma procesal penal, superó incluso las expectativas surgidas en su origen, permitiendo que se liberaran US\$216 millones anuales, equivalentes a un 80% de gasto fiscal destinado al sistema judicial. Sin este procedimiento nuestro sistema judicial necesitaría de más recursos para poder cubrir todas las causas que lleguen a juicio.

Su incorporación, no solo ha permitido liberar gasto fiscal, sino que a través de este procedimiento se ha permitido tener un sistema de justicia más eficiente, permitiendo destinar mayores recursos a aquellas causas de mayor complejidad, que en la práctica requieran de un procedimiento oral donde se debate de forma más minuciosa el asunto litigioso. Como una de sus consecuencias, se ha permitido investigar adecuadamente delitos

que con el sistema procesal penal antiguo no eran posibles de investigar, ya que el Estado, con su instauración ha podido asignar de mejor manera los recursos.

No obstante lo anterior, este procedimiento no ha estado exento de problemas. En la práctica se producen situaciones opacas a este procedimiento, tales como condenas erróneas a personas inocentes, la incorrecta calificación del hecho punible o la inadecuada aplicación de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

En cuanto a la negociación, en los sistemas anglosajones está concedida en términos amplios, lo que le vale una serie de críticas a nivel internacional. Este no es el caso del sistema chileno, donde el legislador al incorporar la negociación fue más riguroso al establecer una serie de requisitos para su procedencia. Es por eso que consideramos que el legislador no es del todo erróneo en este sentido, sin embargo, sigue siendo deficiente su regulación, por ello estimamos que se debe regular de manera más pormenorizada las materias sobre las cuales recae la negociación, restringiendo el campo de acción de los fiscales, de manera tal de que no sea a su mero arbitrio el delito invocado y la elección de las circunstancias modificatorias que aplicará a cada caso. Para esto, además debe existir por parte del Juez de garantía un control más profundo de los términos de la acusación y no tener un rol pasivo, como se acreditó en el capítulo anterior.

La magnitud de los problemas presentados en esta investigación nos permiten concluir que las dificultades de este procedimiento vienen dadas por la práctica, requiriendo un mayor esfuerzo por parte del Ministerio Público y el juez en ajustarse a sus respectivos roles, sin perder de vista que el eje de la reforma procesal penal es el imputado, a quien se le deben respetar siempre sus derechos en el contexto del procedimiento abreviado, y la renuncia al juicio oral no puede conllevar resultados manifiestamente injustos. Para solucionarlo no creemos que el enfoque adecuado sea cuestionar su legitimidad, sino que más bien buscar la manera de crear controles que reflejen que ha sido correctamente aplicado este procedimiento.

Su instauración, a nuestro parecer, no ha sido un retroceso para nuestra legislación, sino que, muy por el contrario, ha sido un gran logro y ha dado paso a que nuestro Código Procesal Penal se adecúe a las nuevas realidades de justicia, donde el consenso juega un rol primordial para una justicia más rápida, eficaz y eficiente.

BIBLIOGRAFIA

Rodríguez, Nicolás (1997): *“La justicia Penal Negociada Experiencias de Derecho comparado”*, Ediciones Universidad de Salamanca, España.

Garapon, Antoine, Papadopoulos, Ioannisb (2006): *“Juzgar en Estados Unidos y en Francia”*, en Edición Legis, Colombia.

Easterbrook, Frank (1983): *“Criminal Procedure as a Market System”*, en *The Journal of Legal Studies*, Vol. 12, No. 2, pp. 289-332.

Barona, Silvia (1994): *“La conformidad en el proceso penal”*, en Tirant lo Blanch.

Langer, Máximo (2007): *“Revolución en el Proceso Penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia”*, en *American Journal of Comparative Law*, Vol. 55, p. 617-676.

Correa, Carlos; Reyes, Mauricio (2012): *El Procedimiento Abreviado y la Justicia Criminal Negociada*, Editorial jurídica de Chile, Chile.

Chozas, Jose (2013): *“La conformidad penal española y el patteggiamento italiano breve estudio de derecho comparado”*, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, p.10.

Del Río, Carlos (1999): *De la reforma procesal penal En especial de la Etapa de Instrucción e Intermedia*, Editorial jurídica ConoSur, Chile.

Espinoza, Carlos (2005): *“El debido proceso en el nuevo Proceso penal”*, editorial jurídica La Ley, Estados Unidos.

Ferrajoli, Luigi (2001): *“Las lesiones legales del modelo constitucional del proceso penal”*, en Maier, Julio; Bovino, Alberto, *El procedimiento abreviado*, Editorial del Puerto, Buenos Aires. pp. 31-52.

Vivas, Gustavo E. (1993): *“La confesión transaccional y el juicio abreviado”*, en *Estudios sobre el nuevo Código Procesal Penal de Córdoba (V.V.A.A.)*, Lerner, Córdoba, pp. 209 - 243.

Duce, Mauricio (2019): *“Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica”*, en *Revista de Derecho*, Vol 26, Coquimbo.

Maier, Julio (2019): *Derecho procesal penal argentino*, Editorial Adhoc, Buenos Aires.

- Aroca, Montero (1997): *Principios del proceso penal*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.
- Riego, Cristián (2017): “El procedimiento abreviado en la ley 20.931”. *Política criminal* Vol. 12, N° 24, Art. 12, pp. 1085-1105.
- Núñez Ávila, René (2011): “¿Debe fallar el juez de garantía el procedimiento Abreviado?”, *Revista Procesal Penal*, Volumen 43, Páginas 13-18.
- Ministerio de Justicia (2010): “*A diez años de la Reforma Procesal Penal: los desafíos del nuevo sistema*”.
- Olszaniecki, Gisela (2011): “Juicio abreviado: entre la eficacia y la garantía”, en *Revista Procesal Penal*, Volumen 39, páginas 35-49.
- Correa, Tomás (2017): “Memoria: Algunos problemas del procedimiento abreviado”, página 30. Disponible en http://pac.pucv.cl/pucv_txt/txt-5500/UCC5898_01.pdf, visto el 29 de febrero de 2020.